

Señor
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.
Ciudad.

Referencia: Proceso “EJECUTIVO SINGULAR”, de COOPSERVILITORAL
contra JAIRO ARBOLEDA y otros; rad. No. 2.018-00174-00.
.....

Intervengo ante usted, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso de la referencia, para interponer, en contra del auto a través del cual se procede a dar aplicación al desistimiento tácito, RECURSO DE REPOSICIÓN, y, en subsidio de este, y si fuera procedente, de APELACIÓN; sustentados en los siguientes términos:

- a.) La figura del desistimiento tácito, fue concebida por el legislador colombiano, para castigar a la parte en el curso de los procesos en los cuales se haya incurrido en abandono de sus diligencias, por parte del obligado a hacerlas; y no solo en el que no cumple una orden que se le dirige por el despacho judicial.
- b.) Esta institución fue concebida por el legislador colombiano, como una sanción a la desidia y a la negligencia de la parte actora, y surge, no solo ante el incumplimiento de una carga procesal sino también de la desatención al requerimiento muy puntual proveniente del juez de conocimiento; y por la inactividad prolongada en el tiempo.
- c.) Si revisamos este proceso, en él no se puede evidenciar por ninguna parte que haya abandono del proceso ni de sus diligencias, ni negligencia ni desatención al requerimiento del despacho; sino que, tal como se puede evidenciar, el requerimiento necesario, no se ha producido por parte del despacho judicial, que es lo más prudente y procedente; y por ello es por lo que no encuentro razones valederas que fundamenten el decretamiento de este desistimiento tácito.
- d.) Por ello es por lo que, al no encuadrar en la filosofía de la figura jurídica materia de análisis, pues no solo debe examinarse si se cumplió o no con la orden impartida (hasta ahora inexistente), sino que debe mirarse y determinarse si hay otras actuaciones procesales realizadas

diferentes de la ordenada; es por lo que pienso que es improcedente su declaratoria, y a la luz de la legislación y de la jurisprudencia nacional; que ya ha sido bastante clara en dicho aspecto; sobre los requisitos necesarios para su decretamiento; y habida consideración a que sí se han venido desarrollando otras gestiones judiciales importantes.

- e.) No se puede decretar dicha figura, de manera irreflexiva; y, ante todo, deberá revisarse si, independientemente de la orden impartida, pudieron darse por la parte otras actuaciones judiciales que no daten de más del tiempo requerido para el decretamiento de este castigo judicial; pues ello constituiría, sin duda, una denegación de justicia; y traería graves perjuicios a la parte sobre la que se decreta.
- f.) Independientemente de la orden impartida, deberá examinarse si han mediado otras actuaciones judiciales por parte de mí poderdante; y de qué época datan las mismas. El carecer del expediente digital, sin duda, limita de manera grave las actuaciones de la entidad demandante; y por ello hay que tener la suficiente comprensión judicial.

Por ello es por lo que le pido el favor se sirva proceder a reponer para revocar, el auto censurado; y para corregir la necesaria justicia. En caso de que su posición perdure o se mantenga, y en caso de su procedencia, le pido el favor se sirva concederme el recurso de alzada para ante el inmediato superior jerárquico.

Cordialmente,



ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO.
c. c. No. 16'481.096 de Buenaventura
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.